



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE FANLO

6488

ANUNCIO

La presente ordenanza número 6 REGULADORA DE LAS PISTAS, CAMINOS Y VÍAS ASFALTADAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE FANLO, fue aprobada definitivamente por el Pleno Municipal en Sesión Ordinaria celebrada el jueves 21 de noviembre de 2024, cuyo texto se relaciona seguidamente.

Título I

TASAS

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En el ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y art. 125 a 1333 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, este Ayuntamiento establece la tasa fiscal que grava la circulación por las pistas, caminos y vías asfaltadas de su titularidad en el término municipal de Fanlo, dado el deterioro que el uso intensivo de las mismas produce, y la inversión que debe realizarse en el mantenimiento de las mismas y especialmente en la Pista de las Cutas.

Artículo 2. Hecho Imponible

1.- La presente Ordenanza, grava la circulación con vehículos a motor por las pistas del municipio de Fanlo, cuya utilización queda sujeta al pago de la Tasa por autorización temporal, por importe de 3.000 euros anual para los Servicios Turísticos, servicios de visitas guiadas al Parque Nacional, personas físicas o jurídicas que desarrollen o puedan desarrollar, por las características del vehículo y la intensidad de uso de las pistas, actividades lucrativas.

2.- Se presumirá que realizan servicios del tipo turístico, cuando por su reiteración en la circulación por las pistas, tipo de vehículo, acceso con vehículos distintos conducidos por una misma persona, y número de viajeros ocupantes del vehículo, exceda de una vez al mes.

Artículo 3. Sujetos Pasivos. Exenciones

1. Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, que soliciten, provoquen o en cuyo interés se utilicen los caminos y pistas a que se refiere la presente Ordenanza.

A estos efectos y sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 2 de este artículo y en esta ordenanza, se considerarán contribuyentes y por lo tanto obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas cualquiera que sea su forma de



constitución, las uniones temporales de empresas; las administraciones y las empresas dependientes de ellas, sus organismos públicos, sus organismos autónomos, las entidades de derecho público, las comunidades de bienes, las herencias yacentes, las sociedades civiles, las fundaciones y cualquier otro sujeto, que circule con vehículo a motor por las pistas del municipio de Fanlo.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que, salvo identificación del conductor por el titular del vehículo, el sujeto pasivo lo será quien ostente su titularidad. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros sujetos pasivos.

2.- Quedan exentas del pago de la tasa las personas, y entidades mientras cumplan los requisitos de ser propietarios de fincas en el término municipal de Fanlo y con acceso por las pistas, sus ascendientes y descendientes con el límite del tercer grado de consanguinidad, y siempre que no se dediquen a la actividad de Servicios Turísticos o transporte de personas.

Quedan igualmente exentos del pago de la tasa, siempre que se realice en el legítimo desempeño de sus funciones:

- a) Los vecinos empadronados en el término municipal de Fanlo, los titulares de fincas situadas en el mismo, los ganaderos, arrendatarios de pastos y usuarios de los cotos deportivos caza del municipio.
- b) La Guardia Civil del Puesto de Fiscal, y el Grupo de Rescate de la Guardia Civil.
- b) El Servicio de Protección de la Naturaleza.
- c) El Servicio de Protección Civil de la Comarca.
- d) El Servicio de Emergencia Sanitaria o Cruz Roja.
- e) La Guardería de Medio Ambiente y Forestal.
- f) El personal y la Guardería del Parque Nacional.
- g) Los Guardas del Refugio de Góriz.
- h) Los vehículos de la empresa SARGA, cuando presenten informe previo del Parque Nacional para el desempeño de sus funciones, y dispongan de la autorización del Ayuntamiento de Fanlo, regulada en la Ordenanza núm. 5 de reguladora de las pistas, caminos y vías asfaltadas del término municipal de Fanlo publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca núm. 159 de fecha 23 de agosto de 2023.
- i) La concesión en vigor del servicio de visitas autorizado por el Ayuntamiento de Fanlo con anterioridad a la aprobación de la presente ordenanza.
- j) La práctica de senderismo.
- k) Previa comunicación acreditando la necesidad del acceso, y que se realiza en el ejercicio de funciones propias del Instituto Pirenaico de Ecología, se precisará autorización de entrada aunque el acceso se realice en vehículo oficial del Instituto.
- l) La práctica de BTT en grupos o concentraciones de ciclistas, cuando no se considere competición, y cuyo número no sea superior a treinta personas, no precisará comunicación ni autorización. Cuando sea superior precisará comunicación escrita previa pero no será necesaria la autorización.



m) Los paseos ecuestres en grupos con montura o concentraciones en número superior a doce monturas, precisará la previa comunicación escrita al Ayuntamiento, así como el cumplimiento de los requisitos sanitarios conforme a la legislación vigente.

Artículo 4. Responsabilidad Solidaria

1. Responderán solidariamente de las deudas tributarias, conforme al art. 42 de la Ley General Tributaria, las personas y siguientes:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la anterior letra a), los partícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio, salvo que la adquisición se haya realizado en un procedimiento concursal. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar.

El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y al objeto de limitar la responsabilidad solidaria contemplada en el apartado anterior, tendrá derecho, previa la conformidad del titular actual, a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. La Administración deberá expedir dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud.

En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma. Si la certificación se expidiera sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades o no se facilitará en el plazo señalado, el solicitante quedará exento de la responsabilidad.

La responsabilidad en los supuestos de sucesión por causa de muerte, que se regirán por lo establecido en el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración.

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados, o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.



d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

3. Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

4. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en la letra c) segundo párrafo de este artículo.

Artículo 5. Responsabilidad subsidiaria

Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, y conforme al art. 43 de la Ley General Tributaria, las siguientes personas o entidades:

- Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción
- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones.
- Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
- Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.
- Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.
- Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de esta ley.

Artículo 6. Devengo

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia o autorización prevista en la Ordenanza núm. 5 reguladora de las pistas, caminos y vías asfaltadas del término municipal de Fanlo, o desde el momento en que se inicie el uso del camino.

Artículo 7. Pago

1. El pago de la tasa se realizará: por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excelentísimo Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia o autorización. Este Ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Declaración de ingreso y gestión. Las cantidades exigibles con arreglo a esta ordenanza se liquidarán por uso solicitado o realizado.



3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los usos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el punto 1 anterior y formular declaración en la que conste el tipo de vehículo y los pasajeros que utilizarán el mismo.

4. Los servicios de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, si se dieran diferencias, y sin perjuicio de la comisión de infracción tributaria, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, también se devolverá la tasa de oficio cuando se den las circunstancias para ello. En cualquier caso la devolución de la tasa se realizará previa comprobación de no haberse hecho uso de las pistas.

Título II

INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 8. Principio de responsabilidad

Las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción tributaria cuando resulten responsables de los mismos.

Artículo 9. Infracciones administrativas

Se consideran infracciones administrativas las acciones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia tipificadas como tales en esta ordenanza.

1. Se considerarán infracciones **MUY GRAVES**:

- El acceso a las pistas o la circulación por las mismas sin haber liquidado y abonado la correspondiente tasa regulada en esta ordenanza al Ayuntamiento de Fanlo, por las personas obligadas a ello, como sujetos obligados y responsables de su pago.
- La comisión de tres o más faltas graves en el periodo de un año.

2.- Se consideran faltas **GRAVES**:

- El acceso a las pistas o la circulación por las mismas habiendo liquidado y abonado incorrecta o parcialmente la tasa regulada en esta ordenanza al Ayuntamiento de Fanlo, por las personas obligadas a ello, como sujetos obligados y responsables de su pago.
- La comisión de tres o más faltas leves en el periodo de un año.

3.- Se consideran **FALTAS LEVES**:

- La falta de ingreso en plazo de la tasa, que hubieren sido incluidos o regularizados por el mismo obligado tributario mediante ingreso voluntario posterior, sin que la Administración haya requerido el pago de la tasa o iniciado el procedimiento para requerirlo.
- Cualquier otra infracción a esta ordenanza que no esté contemplada como falta grave o muy grave.



4.- Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta el 50 % de la Base de la sanción; las graves con multas entre del 50 % al 99 % de la Base de la sanción; y las muy graves con multas pecuniarias del 100 al 150 % de la Base de la sanción.

La base de la sanción será la cuantía no ingresada en las arcas municipales como consecuencia de la comisión de la infracción.

Artículo 10. Procedimiento

El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará por las normas especiales establecidas en el Capítulo IV del título IV de la Ley General Tributaria y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo; en su defecto por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

Artículo 11. Iniciación

a) El procedimiento para sancionar las infracciones de los preceptos de esta ordenanza, se iniciarán de oficio por acuerdo del propio Ayuntamiento, o como consecuencia de denuncias formuladas por agentes de la autoridad, por personal del Ayuntamiento en el ejercicio de la función encomendada, o de cualquier otra persona.

El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos regulados en el Título III de la Ley General Tributaria salvo renuncia del obligado tributario en cuyo caso, se tramitará conjuntamente. En las actas con acuerdo, la renuncia al procedimiento separado se hará constar expresamente en las mismas, y la propuesta de sanción debidamente motivada con el contenido previsto en el apartado 4 del art. 210 de la Ley General Tributaria.

b) En las denuncias y, en su caso actas, se hará constar el día, hora y lugar en que se produjo o advirtió el hecho denunciado, la entidad del daño con apreciación aproximada, si lo hubo, y además, cuantos otros datos y circunstancias aportase a efectos de prueba, conocimiento y calificación de la infracción cometida.

c) A la vista de las actuaciones practicadas y de los extremos que consten en la denuncia, en su caso, se formulará el acuerdo de iniciación con expresión del hecho denunciado, precepto o preceptos infringidos y cuantía de la multa o multas correspondientes, que se notificarán al presunto infractor, para que manifieste lo que estime conveniente a su derecho. En caso de daños, se expresará su entidad y valoración razonable. Las denuncias de los agentes de la autoridad, gozarán del principio de veracidad, salvo prueba en contrario, con las denuncias puestas por ellos, cuando con arreglo al Código Penal no merezca el hecho denunciado mayor calificación que la de falta.

d) El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se regirá por las disposiciones establecidas por el Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, o la normativa que en su caso lo sustituya.

Artículo 12. Extinción de la deuda tributaria

La deuda tributaria se extinguirá por pago, prescripción, compensación o condonación, por insolvencia probada del deudor.

El pago de la deuda tributaria, se hará en efectivo mediante transferencia en la cuenta bancaria designada por el Ayuntamiento para ello.



Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

La interrupción de la prescripción de las deudas tributarias se registrará por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 13. Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias

1. La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.
2. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.
3. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpirá:
 - Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria. Las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización.
 - Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.
4. La prescripción se aplicará de oficio por la Administración tributaria, sin necesidad de que la invoque el interesado.

Artículo 14. Extinción de las sanciones tributarias

1. Las sanciones tributarias se extinguen por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.
2. Será de aplicación a las sanciones tributarias lo dispuesto en el capítulo IV del título II de la Ley General Tributaria ley.

En particular, la prescripción del derecho para exigir el pago de las sanciones tributarias se regulará por las normas establecidas en la sección tercera del capítulo y título citados relativas a la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y, en su caso, autoliquidadas.

3. La recaudación de las sanciones se regulará por las normas incluidas en el capítulo V del título III de Ley General Tributaria.



4. Las sanciones tributarias ingresadas indebidamente tendrán la consideración de ingresos indebidos a los efectos de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Para lo no regulado en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y reglamentos que la desarrollen, Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

A los efectos de lo dispuesto en esta ordenanza, son términos sinónimos “camino”, “camino rural”, “vía rural” y “pista”, entendiéndose por tales toda superficie de tierra, esto es, no asfaltada, con una anchura mínima de tres metros, cuya propiedad y titularidad corresponde al Ayuntamiento de Fanlo, por la que pueden desplazarse vehículos a motor, excluyendo en todo caso las sendas, senderos o caminos de herradura normalmente utilizados para el desplazamiento de personas o peatones o ganado menor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Para la suelta del puerto y otros eventos municipales el Ayuntamiento autorizará el acceso por la pista de las Cutas, quedando en suspenso la obligación del pago de la tasa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

ANEXO I

Inventario de los caminos integrados en el término municipal:

- Pista de la Rayuala y Comiello: Parte desde la carretera de Buisan cerca de Fanlo y acaba en el término municipal. Esta señalizada en su inicio y final. Longitud: 11 km.
- Pista de Guaso en Yeba: Comienza desde la carretera de Yeba hasta el final. Se encuentra señalizada en su inicio y con una longitud de 8 kms.
- Pista de las Cutas: Comienza en la entrada de Pueblo de Nerín; se considera restringida desde la Collata o caseta de control del P N hasta el límite del término municipal. Esta señalizada en su inicio y en el límite del término municipal. Longitud: 17 Km.
- Pista de Borrue: Comienza en el cruce de Fanlo y finaliza cerca del Estallo. Está señalizada en su inicio. Longitud: 4, 3 km.
- Pista del Lomar: Comienza en la carretera de Fanlo- Nerín y finaliza en el Lomar. Esta señalizada en su inicio. Longitud: 5, 8 km.
- Pista De Yeba hasta el linde con Ceresuela. –comienza en Rupiatra y termina en las Guagas, Longitud de 4Kms.
- Pista de Yeba a Rio Yesa. Comienza en el pueblo de Yeba y termina en el Barranco de Yesa. Longitud de 2 kms.
- Pista de Buisán-Ceresuela en el tramo comprendido entre 50 metros pasado el Barranco de Leñero hasta el límite con Monte Ceresuela. Longitud de 3 kms.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA**

Dado el perjuicio económico que se causa al Ayuntamiento de Fanlo por el tránsito, especialmente intensivo en la Pista de las Cutas, debido al deterioro causado por su intensidad de uso, muy superior al resto de pistas, la presente ordenanza, se aplicará a la pista citada, quedando en suspenso su aplicación para el resto de pistas, cuya aplicación podrá ampliarse progresivamente en función del uso y deterioro.

DISPOSICIONES FINALES. ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, integrado en el Boletín Oficial de Aragón.

Fanlo, 12 de diciembre de 2024. El Alcalde, Horacio Palacio Sesé.